

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 05 FEB 2021

Proceso N°. 11001400305020060137400

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el tercero interesado interpusiera en contra del numeral 3 del auto de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 96), por medio del cual se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que es improcedente que el Juzgado ordene devolver el dinero descontado al demandado, cuando el aquí demandado es el que le debe dineros al interesado en los remanentes.

Indica que también resulta improcedente, lo citado en dicho numeral en cuenta a respetar las órdenes que ya fueron elaboradas, porque precisamente la negligencia del actor culminó con la declaración de desistimiento tácito, ello con el fin de que dicho dineros fueran puestos a disposición del recurrente en su proceso.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así es que y una vez analizado lo expuesto por el recurrente, ha de informársele al libelista que y teniendo en cuenta el art. 466 del Código General del Proceso, que dispone que:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

En ese sentido y haciendo un análisis exhaustivo de las actuaciones surtidas, el Despacho considera que le asiste razón suficiente al recurrente, ya que si el proceso culminó por desistimiento tácito, es una decisión que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento del impulso procesal correspondiente que debió darle la parte actora durante un lapso determinado de tiempo según el artículo en cita, esto se evidencia en el hecho de que nunca retiró las órdenes de pago elaboradas por la Secretaría de este Despacho y firmadas por la suscrita desde el mes de octubre de 2017, situación suficiente que permite entender la inactividad de la actora al no retirar las órdenes de pago, en otras palabras su dinero, y este dinero no puede quedar consignado a órdenes de este Despacho existiendo solicitud de remanentes.

Sentado lo anterior, se revocará el numeral atacado y en su lugar se procederá a modificarlo en la forma descrita en la parte resolutive.

Finalmente, lo que respecta al recurso subsidiario de apelación el mismo ha de negarse la concesión, como quiera que se accedió a lo solicitado.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral tercero del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (fl. 96), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

108

SEGUNDO: En su lugar, se decide:

3. Por secretaría, ANÚLENSE las órdenes de pago obrantes a folios 89 y 90, y verifíquese la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso. Advirtiendo que si existen embargo de remanentes deberá hacerse la entrega de dichos dineros descontados a los demandados hasta el límite de la medida cautelar.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notifica por anotación en el
estado No. 08 de hoy
08 FEB 2021 las 8:00 a.m.
SECRETARIA.